

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Aclaracion a la Circular sobre uso de armas, inserta en el Boletin de la provincia, número 99.

En mi circular de 15 del actual, inserta en el expresado

Boletin oficial de la provincia, núm. 99, clara y precisamente se determina, que para poder ser devueltas las armas a

los que hayan obtenido esta gracia, ha de ser condicion

precisa, no solo que con ar-

reglo a dicha circular y a la

de 12 de Julio ultimo, inserta igualmente en el Boletin nú-

número 85, hayan producido re-

clamacion en forma al señor

Gobernador civil de la provin-

cia, con objeto de poder vol-

ver al goce del derecho que

se les hubiera concedido an-

teriormente para su uso, sino

haber logrado por consecuen-

cia de dicha gestion, y previos

los informes que el señor Go-

bernador civil se hubiese ser-

vido pedir, la favorable reso-

bucion de la referida autoridad,

para optar al nuevo derecho

que pretende el reclamante:

refrendada entonces su licen-

cia de uso de armas en el Go-

bien civil y estampado en ella

ademas mi V. B. y el sello del

Gobierno militar de mi mando,

será cuando puedan pedir se

les devuelvan las que hubieran

entregado, si bien presentan-

do dichos documentos á los

señores Alcaldes ó encargados de los depósitos de las expresadas armas, tomando de ellas nota; pero de ningun modo en ningun otro concepto, puesto que la responsabilidad recae en los que por mala interpretacion de las mencionadas circulares, las entregasen á quienes no hubieren reunido estas circunstancias.

Las nuevas y repetidas consultas, no obstante lo terminantemente prevenido en las referidas circulares, motivan esta aclaracion.

Logroño 23 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 730.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me participa en comunicacion de 20 del actual, que en el pueblo de Ocevilla han aparecido cuatro caballerias mayores y un lechar de las señas que se expresan a continuacion, y por si la procedencia fuese de algun pueblo de esta provincia, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que el dueño ó dueños de ellas se presenten á recojerlas dentro del plazo de doce dias, á contar desde el que tenga lugar la publicacion de esta circular, debiendo acreditarse la pertenencia de las caballerias y pagar los gastos causados en su manutencion.

Logroño 22 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de las caballerias.

Un caballo rojo con el mar-

code la ciudad de Soria.—Otro

entero, negro, con una cruz en el anca derecha y el pie izquierdo calzado.—Otro entero, negro, con una estrella en la frente, la marca M. D.—Una yegua de pelo moreno, de la marca de la anterior y el pie izquierdo calzado de blanco con la rastra de un potrillo negro.

NUMERO 727.
Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Evarista Ruiz, que se ha fugado de casa de su esposo Melquidas Luezas, de esta vecindad, y caso de ser habida, la pongan á mi disposicion.

Logroño 21 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 734.

No habiéndose presentado en el pueblo de Oves de medianaceli, provincia de Soria, la corrigenda cumplida Juliana Martinez, en cuyo pueblo debia residir sujeta á la vigilancia de la autoridad, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Logroño 23 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas.

de Juliana Martinez y Martinez.

Edad 25 años, de estado soltera, oficio sirvienta, estatura regular, pelo ninguno, cejas pardas, ojos idem, nariz regular, cara oval, boca regular, color trigueño.

NUMERO 733.

No habiéndose presentado en Soria la corrigenda cumplida de la casa de Galera de la Coruña, Gregoria Martilay Moreno, en cuya capital debia residir sujeta á la vigilancia de la autoridad, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Logroño 23 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas.

de Gregoria Martilay y Moreno.

Hija de Marcos y de Benigna, natural de la ciudad de Soria, de estado soltera, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara redonda, color blanco.

NUMERO 735.

Habiendo sido robado el dia 20 del actual en el camino que desde Autol conduce á Quel, Marcelino Martinez y Martinez, de oficio arriero, por un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, igualmente que las de las monedas que le fueron quitadas, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el autor de este delito y ocupacion de los efectos robados, y caso de hacerlo lo pongan á disposicion del Sr. Juez de 1^ª instancia de Calahorra.

Logroño 23 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del ladrón.

Estatura regular, edad 25 años, corpulento, no muy lle-

no de cara y con patillas, visto á estilo de la gente jornalera de este país con alpargata valenciana, faja encarnada, anguarina y boina blanca.

Monedas robadas.

Cinco centines, una de dos duros, otra de uno y el resto en sueldos y pesetas siendo una de ellas rajada.

NUMERO 732.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia 21 del actual, con objeto de contratar á precios fijos y por el término de un año, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito en esta capital, se convoca por el presente á una segunda que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 31 del actual, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Mayor número 129, con arreglo al pliego de condiciones publicado en 2 del corriente y precios límites insertos en el Boletín oficial de la provincia núm. 100, de 20 del actual, cuyos documentos se encontrarán también de manifiesto en la referida oficina para los que gusten enterarse.

Logroño 22 de Agosto de
1866.—Felipe de Atauri.

NUMERO 736

**Y ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

El artículo 245 de la ley hipotecaria dispone que ninguna inscripción se haga en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes. si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.—Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripción, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposi-

ciones para separar los registros de la propiedad de la administración y recaudación del impuesto, estableciéndose cláaramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripción de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislación fiscal incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.— Por excepción, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación de dominio estuviera sujeto al impuesto, no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas ó bien se verificase de cualquier otro modo dicha traslación.— Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el art. 2º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.— Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicación de esta última disposición, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9: 1., que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó a regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecutan en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consiguen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2., que estos plazos para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr en la Península á los cuatro días de publicado el decreto en la Gaceta, y en las Islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto a las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.— Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los índices en la mayor parte de los Registros de la propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administración de este impuesto, he juzgado oportuno llamar a atención de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectiva

cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:—1.º Que por medio del Boletín oficial dirija inmediatamente una circular a los Alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que expresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los premios y de las multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejaran trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.—2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-Recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.—3.º Que ordene á los mismos Liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relación de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la ley hipotecaria, reclamando al efecto de los Registradores de la propiedad la exhibición de los libros del Registro, en observancia del artículo 280 de la ley hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecución.—4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relación expresa da.—5.º Que aunque no es de esperar que los Registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotación preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que préviamente se acremente el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento lo mandado en el art. 245 de la ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos registradores llamando al propio tiempo su atención sobre la responsabilidad que pueden incurrir faltando ellas.—6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores-Recaudadores que despues de formadas las relaciones de que trata la prevención concurran al Registro de la Propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotación preventiva ó inscripción de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer préviamente los derechos; y 7.º Que despues oír á los mismos Liquidadores-Recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para continuar seguir una fiscalización efectiva e

la recaudacion de este impuesto.—Del recibo de la presente circular dará V. S. inmediato aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866 —El Director General, José Magáz.

Lo que cree un deber esta Administracion poner en conocimiento de los Sres. Liquidadores-Recaudadores de Hipotecas, así que tambien de los Registradores y deudores á la Hacienda por el referido concepto á que se refiere la preinserta orden. Logroño 23 de Agosto de 1866.—El Administrador, José Meana.

Copia del Real decreto á que se refiere el artículo 1.^o de la circular que precede.—Ministerio de Hacienda. — Real decreto. — En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864.—Vengo en mandar lo siguiente:—Artículo 1.^o Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfará los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.—Art. 2.—Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos que se refiere el artículo anterior comenzaran á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias: en quanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al que se verifique el acto ó otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barallana.

Continuación del Reglamento sobre aguas, inserto en el número anterior.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas ya incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas o del Estado o del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, o bien la expropiación acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos o en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los modulos convenientes a costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encienden a los reglamentos administrativos o a las ordenanzas de las comunidades regantes de qué trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contaran desde las doce de la noche del domingo, si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precios en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas o terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios previo permiso del dueño, administrador o colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercer dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare a favor de quién presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomásen parte en ella, ésta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes a cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesión de aprovechamiento

de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitádose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ó otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión.

Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferro-carriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que se sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin trámite ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviessen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesión de canal s de navegación ó riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare a 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables sfrútase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río no excede de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la exigenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando faltan aguas públicas

que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento una población previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos á algún perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá excederse de 99 años; trascorridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia; en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 31 y siguientes.

Art. 222. La autorización se concederá después de instruido expediente, con citación y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atravesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el canon de regadio ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua del dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptarán para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de ríos, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadio las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por si ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los cons-

tray que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyese con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los ríos naveables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos públicos se rará necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cuauquiero de los casos del párrafo anterior hubiere de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicación en el Boletín oficial y apreciación de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á ríos cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes, ó otra obra importante y permanente, construida en ríos, ríos, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesión por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos u otros usos. Cuando sean mera reparación las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, basara la autorización de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajena, mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no excede de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago d. l canon y pasara á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuere individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extensión superficial que cada uno representa.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas

del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expedirán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego, anunciándose la admisión por término de un mes de las operaciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en las provincias interiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo canon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y pajes encharcados.

Así el expediente resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, según el art. 235, ó en otro caso, lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decisión les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto concedida la petición.

Cuando la decisión corresponda al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposición de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuanto existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un río en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ó otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes e industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiere de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiere avencencia, procederá la expropiación por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciendo la valoración del molino ó establecimiento por capitalización de la contribución, según el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y

depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y asimilizarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art. 248. Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo canon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del canon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acquia, por su valor en secano, computado por la contribución según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar la mitad de un Molino harinero, titulado siete raíces, sito á la villa del Río Nagerilla, jurisdicción de Arenzana de Abajo, puede tratar con su dueña D. Aquilina Saenz, viuda, vecina de Logroño, que lo venderá, bien al contado, ó bien á plazos.

El dia 13 del actual, desapareció de la dehesa de la villa de S. Pedro Manrique, una mula de la propiedad de Isidoro Cuadra, de la propia vecindad, y de las señas siguientes:

Edad dos años, alzada cinco cuartas y media, pelo castaño, hija de burra, tiene una cicatriz pequeña en la natura y lado derecho, de un golpe de cuerno.

En la redacción de este periódico, se hallan de venta los estados de actos de conciliación y juicios verbales, con las variaciones que han sufrido, según el ultimo modelo publicados en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 96, correspondiente al Viernes 10 del actual.

IMP. DE F. MENCHACA.